

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002**

Fecha: **04-02-2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2015 00465	Ordinario	GABRIEL REY PLAZAS	REYNEL-DICELIS ORTIZ	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00382	Verbal	MARLON STIVE TORRES VALENCIA	COOMOTOR FLORENCIA LIMITADA	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **04-02-2022** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112f91af485ae17659c2478a733e713cb392e220e0b1ccea1f6e683de93e926**

Documento generado en 03/02/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

4-05-18 Decisión

CUADERNO No. 4
EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: GABRIEL REY PLAZAS

APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA

DEMANDADO: ANDRES CAMILO CASTRO MURCIA,
REYNEL DICELIS ORTIZ Y
COOTRANSCAQUETA LTDA

APODERADO: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS Y
CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA

INICIADO: 10 DE AGOSTO DE 2015

RADICACIÓN: 2015-00465-00

FOLIO: 101

TOMO: XXV

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION GENERAL TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR			LICENCIA DE TRANSITO No. 822831		
PLACA UNICA	MARCA	LINEA	CILINDRAJE	POTENCIA	MODELO
SRL 790	INTERNATIONAL	9400	6X4	14,945	2006
CLASE DE VEHICULO		COLOR(ES)			
TRACTOCAMION		VINOTINTO			
SERVICIO	CARROCERIA TIPO	No. DE PUERTAS			
PUBLICO	REMOLQUE	2			
NUMERO DE MOTOR	R	NUMERO DE SERIE		R	
79154066					
NUMERO DE CHASIS	R	CAP. TON. / PASAJES	PESO BRUTO VEHICULO		
3H3CNAPT95N344213		35.00T			
DISTANCIA ENTRE EJES		VOLADIZO POSTERIOR		No. EJES	
				3	
ANCHO(m.)	ALTO(m.)	LARGO(m.)			
ACTA O MANIFIESTO	OLC/N. IMPRTO.	NUMERO	CIUDAD	DIA	MES AÑO
X		14502010533494	Cartagena	14-MAR	2006
EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES					

LICENCIA DE TRANSITO No. 06-25269 822831	
PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE: LEASING DE CREDITO S.A.	
IDENTIFICACION	TIPO. C.C. NIT. X C.E. OTRO
No.	8000513345
DIRECCION CRA 7 N 27-18 P 9	
CIUDAD	TELEFONO
BOGOT D.C.	3323939
ULTIMO TRAMITE	ORGANISMO DE TRANSITO
MATRICULA	STT DE FACATATIVA
LIMITACION A LA PROPIEDAD	
NO Lim.	
FECHA DE EXPEDICION	
DIA	MES AÑO
11	SEP 2006
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE SELLO DE LA OFICINA DE TRANSITO	



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Libertad y Orden

N° DE CONTROL

18491240

SRL790	INTERNATIONAL	9400
PUBLICO	VINO TINTO	2008
14945	DIESEL	VOL
TRACTOCAMIO N° 79184066		IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO N° 8000513345
HELM LEASING SA		N° IDENTIFICATIVO RUNIT 117149902



N° DE CONTROL

18491240

PLACA NO SRL790	CHASIS 3HSCNAPT96N344213
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA DEL CAQUETA LIMITADA	
NIT 900156521	
FECHA DE EXPIRACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
2014 07 03	2015 07 03
FIRMA DEL RESPONSABLE	
N° IDENTIFICATIVO RUNIT 117149902	
N° CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 09-OIN-118	

2

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.

S.

D.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTUAL.

DEMANDANTE : GABRIEL REY PLAZAS

DEMANDADO : COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

RADICADO : 2015-465

ASUNTO : ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA actuando en calidad de apoderado de Cootranscaquetá Limitada según poder conferido por el señor FERNANDO OROZCO GIL en su condición de Gerente y representante legal, me permito interponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P., encuentro que se configura la EXCEPCIÓN PREVIA establecida en los numerales 5 y 6 por lo siguiente:

1. NUMERAL 5º *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*

El requisito formal que hace falta de parte del demandante, es la acreditación de la propiedad del vehículo sobre el cual reclama los perjuicios que menciona, la exigencia legal se encuentra establecida en el artículo 84 Numeral 2 del Código General del Proceso, que establece: ***"A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"***

En el acápite de "FUNDAMENTOS FÁCTICOS" del escrito de demanda, en el hecho UNO (1), manifiesta: ***"El día 05 de agosto de 2014.....colisionó el vehículo tipo tractocamión, de placas SRL-790.... De propiedad del señor GABRIEL REY PLAZAS..."***

Por lo anterior, se afirmó que el señor GABRIEL REY PLAZAS es **EL PROPIETARIO** del vehículo de placas SRL-790, pero no se allegó prueba que demuestre tal afirmación, por el contrario la misma apoderada manifestó más adelante en el Numeral quinto (V) **"HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA"**, numeral 5.1; que la verdadera propietaria del vehículo es la señora ***"María Ceil Cardozo Castañeda"***.

Adicional a lo ya mencionado, dentro de las pruebas allegadas por la demandante, se anexa copia de LICENCIA DE TRÁNSITO No. **06-25269 822831** de fecha 08/09/2006, en la que se indica que el propietario del vehículo no es: Ni GABRIEL REY PLAZAS, ni MARÍA CEIL CARDDOZO CASTAÑEDA, sino un apersona jurídica denominada **"LEASING DE CREDITO S.A."**, y luego en el Certificado de Revisión Técnico Mecánica (CDA), figura como **"PROPIETARIO"**, nuevamente una persona jurídica denominada ahora **"HELM LEASING S.A."**.

Por la información antes mencionada, hay claridad sobre dos cosas: 1. Que el propietario del vehículo no es el señor GABRIEL REY PLAZAS, y 2. El propietario de dicho vehículo es una

4

CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA
ABOGADO ESPECIALISTA

apersona jurídica denominada LEASING S.A., de quien no se aporta documento ni contrato alguno que permita aclarar la duda sobre la propiedad del vehículo de placas SRL-790.

Encontrándose probada la Excepción establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, solicito se conceda la misma, se termine de manera anticipada el presente proceso y se condene en costas a la parte demandante.

2. NUMERAL 6º: No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.

En el acápite de "FUNDAMENTOS FÁCTICOS" del escrito de demanda, en el hecho UNO (1), manifiesta: "El día 05 de agosto de 2014.....colisionó el vehículo tipo tractocamión, de placas SRL-790.... De propiedad del señor GABRIEL REY PLAZAS..."

Afirmación carente de prueba, que debe o debía ser probada al momento de presentarse la demanda. La propiedad de los vehículos, de conformidad con los artículos 922 del C.CO, y el artículo 38 de la ley 769/2002 Código Nacional de Tránsito y los artículos 256 y 257 del C.G.P, respecto de la propiedad, su registro, validez y valor probatorio de estos, establecen que:

Art. 922 C.CO: TRADICIÓN DE INMUEBLES Y AUTOMOTORES. "La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PAR.- De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La Tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades".

Art. 38 C.N.T: CONTENIDO. "La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Características de identificación del vehículo...
- Destinación y clase de servicio.
- Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.
- Limitaciones a la propiedad. Entre otros datos.

Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

2. Documentos Públicos

Artículo 257 .Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Por su parte, el Consejo de Estado, máxima autoridad en asuntos administrativos y documentos públicos, como lo es la licencia de Tránsito, determinó de manera clara y precisa

mediante sentencia reiterada que; La TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO (LICENCIA DE TRÁNSITO), Es **INSUSTITUIBLE**, para acreditar su titularidad (Propiedad), (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 (28492), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil).

TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ES INSUSTITUIBLE PARA ACREDITAR SU TITULARIDAD

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

Bajo esa perspectiva, en el caso analizado, no se podía probar que el contrato de transporte de ganado a cargo del accionante hubiera sido afectado por la decisión de la administración de inmovilizar el vehículo, ya que, al no poder probar su titularidad, tampoco es posible demostrar que la actuación del administrador impidió la ejecución del contrato.

El Ministerio de Defensa respondió la demanda argumentando que el demandante no demostró ser propietario del vehículo retenido, el cual figuraba a nombre de otra persona. La Sección Tercera, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que las pruebas aportadas al proceso demuestran que efectivamente el propietario del vehículo era otra persona, por lo que el demandante no podía reclamar perjuicios sobre algo que no le pertenecía.

La Sala explicó que solo la tarjeta de propiedad del vehículo permite acreditar la titularidad del mismo, lo cual es un requisito indispensable para poder reclamar perjuicios sobre dicho bien, cuando se causa un daño, en ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

Por los argumentos de hecho y de derecho planteados en el presente escrito, solicito se conceda la presente Excepción Previa por "No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante..." en el presente caso, haciendo falta la prueba única, necesaria, absoluta e INSUSTITUIBLE que es la Tarjeta de Propiedad para acreditar la titularidad del bien sobre el cual pretende el reconocimiento de unos perjuicios, sin el cual carece de LEGITIMIDAD PARA ACTUAR POR ACTIVA en el presente proceso, siendo un requisito insaneable.

PRUEBAS. Solicito se tengan como tales las allegadas por la parte demandante que a continuación se detallan:

1. Copia de la LICENCIA DE TRÁNSITO No. **06-25269 822831** de fecha 11/09/2006, que acredita la propiedad del vehículo de placas SRL-790, en cabeza de **LEASING DE CREDITO S.A.**

6

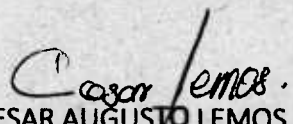
CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA
ABOGADO ESPECIALISTA

2. Copia del Certificado Técnico Mecánico y de Gases (CDA) del vehículo de placas SRL-790, donde figura como propietario de dicho vehículo la persona jurídica: **HELM LEASING S.A.**
3. Copia del escrito de demanda, acápite de FUNDAMNETOS FACTICOS, Numeral 1 y 5.1

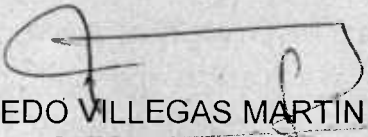
PETICIÓN

1. Solicito se concedan las Excepciones Previas planteadas, por corresponder a la verdad, estar probadas y ajustadas a derecho. Consecuentemente solicito se termine de manera anticipada el presente proceso y se condene en costas a la parte demandante.

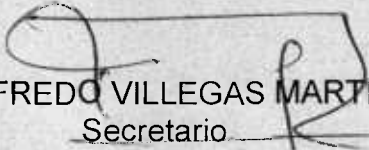
Atentamente;


CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA
C.C. No. 6.802.554 de Florencia
T.P. N°. 176.953 del CSJ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 24 (veinticuatro) de abril de 2018 (dos mil dieciocho). Se deja constancia que se encuentra surtido el traslado con respecto a todos los sujetos procesales. El Curador Ad-Litem designado a los señores GABRIEL REY PLAZA y REINEL DICELIS ORTIZ, oportunamente contestó los hechos de la demanda y en cuanto a las pretensiones manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el trámite procesal. El apoderado Judicial de COOTRANSCAQUETA LTDA, por su parte dentro del término legal, dio respuesta al libelo demandatorio, propuso excepciones previas y de mérito, y en escrito separado hizo llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 24 (veinticuatro) de abril de 2018 (dos mil dieciocho). Se corrige la anotación anterior en el sentido de indicar que el Curador Ad-Litem que actúa en este asunto representa a los demandados ANDRES CAMILO CASTRO MURCIA y REINEL DICELIS ORTIZ, y no al señor GABRIEL REY PLAZAS quien es el demandante.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario



JHON WILLIAM L
ABOG
Cel. 3203

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No. Radicación: CSCF302278 No. Anexos: 0
Fecha: 11/06/2019 Hora: 14:09:43
Dependencia: Juzg. Segundo Civil Del Cto. Florencia
DESCRIP: F6 RD- 2015-0046500 GABRIEL

138

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, Juez
FLORENCIA CAQUETÁ
E.S.D.

Asunto: **Contestación demanda**
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: GABRIEL REY PLAZAS
Demandado: REINEL DICELIS ORTIZ
COOTRANSCAQUETÀ LTDA y otros
Radicado: 18001310300220150046500

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 17.650.980 expedida en Florencia Caquetá y portador de la T.P No. 190613 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor REYNEL DICELIS ORTIZ identificado con la c.c. No. 79.694.277 demandado dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil donde es demandante GABRIEL REY PLAZAS y demandados REYNEL DICELIS ORTIZ y otros con radicado 2015-00465-00, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Al primero: Parcialmente cierto, en el sentido, que no es cierto que el vehículo tipo bus de placas SSX-404 sea el vehículo responsable, y que el de placas SRL-790 sea el vehículo afectado, toda vez que se debe realizar el correspondiente peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica y científicamente las causas del accidente, lo demás es cierto.

Al segundo: Parcialmente cierto, en el sentido, que no es cierto que el vehículo tipo bus de placas SSX-404 ocupó el carril contrario encontrándose de frente con el vehículo AFECTADO y que terminó estrellándose contra el vehículo AFECTADO, toda vez que se debe realizar el correspondiente peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica y científicamente las causas del accidente, lo demás es cierto.

Al tercero: Parcialmente cierto en el sentido que hubo varias personas lesionadas y el deceso de dos menores de edad y una persona adulta, lo demás no es cierto toda vez que se debe realizar el correspondiente peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica y científicamente las causas del accidente.

Al cuarto: Cierto.

Al quinto: Cierto.

Al sexto: Cierto.

II. A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Al hecho 1: No es cierto lo relacionado con la manifestación de vehículo afectado, toda vez que se debe realizar el correspondiente peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambi@hotmail.com



139

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

y científicamente las causas del accidente, que permita determinar cuál es el vehículo afectado, en cuanto las características cierto.

Al hecho 2: No es cierto lo relacionado con la manifestación de vehículo afectado, toda vez que se debe realizar el correspondiente peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica y científicamente las causas del accidente, que permita determinar cuál es el vehículo afectado, y en cuanto al estado y perfeccionamiento no nos consta, deberá ser probado.

Al hecho 3: No es cierto lo relacionado con la manifestación de vehículo afectado, toda vez que se debe realizar el correspondiente peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica y científicamente las causas del accidente, que permita determinar cuál es el vehículo afectado, en cuanto la pérdida total, solo con el álbum fotográfico que se hizo llegar al proceso por la demandada Cootranscaquetá Ltda, se evidencia que no da lugar a la pérdida total del vehículo, luego se debe establecer técnicamente.

Al hecho 4: No es cierto lo relacionado con la manifestación de vehículo afectado, toda vez que se debe realizar el correspondiente peritaje de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica y científicamente las causas del accidente, que permita determinar cuál es el vehículo afectado, en cuanto al valor del vehículo se debe establecer técnicamente el mismo.

III. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

No son hechos, son apreciaciones subjetivas, en razón a ello se presenta oposición a cada uno de ellos.

IV. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

No son hechos, son apreciaciones subjetivas, en razón a ello se presenta oposición a cada uno de ellos.

V. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

Al 5.1: No nos consta, se desconoce el contrato enunciado, no fue adjunto, y tampoco acredita la propiedad del vehículo, luego no presenta la calidad de legitimado para reclamar.

Al 5.2: No nos consta, se desconoce la legalidad de constancia enunciada, toda vez que conforme a las normas del cooperativismo, la figura jurídica de vinculado no existe para la persona, si lo es como asociado, y allí no se indica, y en cuanto los ingresos, este no es el medio de prueba adecuado para demostrarlos.

Al 5.3: No nos consta lo relacionado con la póliza, por cuanto de la misma se desprende que Gabriel Rey Plazas no la suscribió, sin embargo se evidencia que el vehículo que tantas veces en la demanda relaciona como el afectado, se encuentra amparado por la póliza indicada.



140

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

VI. A LAS PRETENSIONES

Se presenta oposición a cada una de las pretensiones, de conformidad a las excepciones y pruebas que se proponen en el acápite correspondiente.

A la primera: No da lugar a declarar la responsabilidad del demandado, toda vez, que la tasación de perjuicios se encuentra soportada en el proceso con pruebas que no han sido controvertidas científica o técnicamente que permita acreditar el daño reclamado y que pretende se reconozca perjuicio.

A la segunda: La tasación de perjuicios no encuentra soporte dentro del proceso toda vez que no existe prueba científica o técnica que se haya controvertido, y así acredite el daño causado que pretende se reconozca perjuicio por el accidente de tránsito.

A la tercera y cuarta, oposición de conformidad a lo indicado para 1 y 2.

VII. A LAS PRUEBAS

DE LA PARTE ACTORA

De las documentales: De la 1 a la 13: Sin oposición, salvo la 10 y la 13.

A la 10: Por cuanto la certificación no presenta sustento legal en cuanto al vínculo allí enunciado.

A la 13: Se debe controvertir conforme el correspondiente peritaje que se solicita de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido aquel 05 de agosto de 2014 para establecer técnica y científicamente las causas del accidente.

Al interrogatorio de parte: Sin oposición.

A los testimonios: Sin oposición.

Al dictamen pericial: Se presenta oposición por cuanto el mismo no cumple los requisitos del Código General del Proceso e inclusive los del de Procedimiento Civil.

DE LAS QUE SE SOLICITAN:

Testimonio:

De quienes suscribieron las pruebas enunciadas por el demandante correspondiente a los numerales 10, 13.

Solicitud de comparecencia a la audiencia: Se solicita la comparecencia a la audiencia de quienes suscribieron las pruebas número 10, y 13 enunciadas por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte:

Al demandante.



141

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL

Como el término es insuficiente para aportar los dictámenes periciales, los mismos se aportarán dentro del término que el despacho lo disponga, para lo cual se entiende se está realizando estas solicitudes probatorias, conforme a los siguientes:

Se aportará al proceso Reconstrucción del accidente de tránsito objeto de esta Litis y ocurrido aquel 05 de agosto de 2014.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El demandante no acreditó ser el propietario del vehículo, así como tampoco ser el poseedor.

AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN

Como no está demostrado el daño dentro de las pruebas que se hicieron llegar al proceso, toda vez que las mismas no han sido controvertidas por la parte demandada, no da lugar a la existencia de un factor de imputación.

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La tasación de perjuicios no encuentra soporte dentro del proceso toda vez que no existe prueba científica o técnica la cual se haya podido ejercer la contradicción de la parte demandada que acredite el daño causado y que pretende se reconozca perjuicio por el accidente de tránsito.

Los daños reclamaos, no vienen soportados de una explicación que satisfaga los requerimientos de firmeza, precisión y fundamentación que, en tratándose de pruebas técnicas deben acompañar la conclusión o el criterio de este tipo de afirmaciones, como lo exige para la prueba pericial el artículo 226 del Código General del Proceso. Son, más bien, declaraciones conclusivas en las que, quienes las suscriben, hacen constar el resultado de una averiguación previa, de cuyo desarrollo, pertinencia y rigor, en cuanto a métodos, técnicas, ponderación de la incidencia del accidente sufrido frente al daño y sus perjuicios, no se sabe a ciencia cierta y por tanto, no pueden fundar una declaración certera acerca de la conexión directa entre la indemnización pedida y el accidente sufrido.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Como quiera que no se acreditara el daño causado, esto es la pérdida del carro, pues no existe causa para pretender un perjuicio sobre un daño que no se tiene prueba con certeza.



142

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO

Como no existe daño debidamente probado, tampoco existe obligación para indemnizar de parte del demandado.

INDEBIDA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO

La tasación de los daños debe obedecer a una demostración de los mismos a través de las pruebas que legalmente se pueden hacer valer dentro del proceso.

El proceso judicial no puede ser utilizado como una fuente de enriquecimiento, debido a que las pretensiones planteadas no tienen fuente probatoria que demuestre el daño causado, esto es la pérdida del carro, luego no es posible tasar los perjuicios pretendidos.

DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO y CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

En una eventual condena, se solicita se realice las deducciones correspondientes a las aseguradores que se hacen llegar al proceso.

LA GENÉRICA

Cuando el juez halle probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. ANEXOS

Poder

VI. NOTIFICACIONES

Demandantes: Las aportadas en la demanda.

Demandados: Las aportadas en la demanda

Demandado: REYNEL DICELIS ORTIZ en la Calle 42 b sur No. 72g-52 B: La Chucua Bogotá, además se indica que no tiene correo electrónico. Cel. 33154848463.

El suscrito: Carrera 15 A No. 21-112 B: La Consolata, Florencia Caquetá, cel, 3203069692, email: jhonwilliambt@hotmail.com.

Del señor Juez,

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
c.c. 17.650.980 de Florencia, Caquetá
Abogado: T.P. 190613 del Consejo Superior de la Judicatura

CESAR AUGUSTO LEMOS
ABOGADO ESPECIAL

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.

S.

D.

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No Radicación : CSCF233884 No Anexos : 0
Fecha : 29/11/2017 Hora : 11:31:16
Dependencia : Juzg. segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F- 33 MAS UN CO GABRIEL RE

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTUAL.

DEMANDANTE : GABRIEL REY PLAZAS

DEMANDADO : COOTRANSCAQUETÁ LTDA Y OTROS.

RADICADO : 2015-465

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA actuando en calidad de apoderado de Cootranscaquetá Limitada según poder conferido por el señor FERNANDO OROZCO GIL en su condición de Gerente y representante legal, procedo a dar contestación de la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

1º. Es cierto en cuanto a la fecha, hora y lugar de los hechos, no es cierta la afirmación respecto de "*Vehículo responsable y vehículo afectado*", pues ese es el problema a resolver en el presente litigio.

2º. Es parcialmente cierto. La colisión si se presentó en ese lugar pero es **FALSO** que el vehículo afiliado a Cootranscaquetá Limitada, se desplazara por el carril contrario y es aún **MÁS FALSA** la afirmación de que los vehículos colisionaron de frente, situación que se evidencia con el registro fotográfico.

3º. Es **FALSO**. El informe de policía de tránsito No. C-80313, muestra el resultado del accidente, es decir como terminaron los vehículos con posterioridad a la colisión, mas no determina cuales fueron las causas y/o responsables del accidente.

4º. Parcialmente cierto. Resulta necesario aclarar lo siguiente: Es falso que existiera "*Buena luz artificial*", dado que en ése sector no existe alumbrado público, no hay luz artificial de ningún tipo, el tramo donde ocurrió el accidente es recto, no lo es en todo el trayecto porque justo el accidente ocurrió después de una curva y por último y más extraño que no lo haya mencionado el apoderado demandante, había llovido torrencialmente toda la noche, estaba lloviendo al momento del accidente, por lo que el piso asfaltado estaba absolutamente mojado y resbaloso, circunstancia relevante en la ocurrencia del accidente, situaciones que paso por alto de manera extraña la apoderada demandante.

5º y 6º. Son hechos ciertos

1.1. A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Resulta necesario aclarar que la denominación que le da la apoderada demandante al relato de los hechos es Pretenciosa, inadecuada y Falsa, no puede delantadamente condenar al demandando por el hecho de que convenga a sus intereses pasando por encima de la verdad

o afirmando una situación no probada, entonces en primera medida no puede hablarse de AFECTADO y CULPABLE atribuyendo responsabilidad desde la forma de expresión.

Estos hechos son **FALSOS**. El real vehículo afectado fue el de Cootranscaquetá Limitada, debido a que éste al momento de tomar la curva, observa que el tracto camión, viene invadiendo su carril, situación que se mantiene hasta el momento del choque, lo cual se evidencia en las imágenes del accidente por cómo quedaron los vehículos, si bien el Bus se atravesó, esto ocurrió únicamente porque el conductor del TRACTOCAMIÓN al parecer venía dormido, venía invadiendo el carril del bus, a alta velocidad y en línea recta, razón por la cual el conductor del bus tuvo que frenar intempestivamente y por lo mojado del asfalto el bus se resbaló de lado atravesándose sobre la vía pero siempre tratando de esquivar y evitar la colisión. Por el contrario, el TRACTOCAMIÓN que venía invadiendo el carril del bus siempre se mantuvo en la misma dirección pero cada vez invadía más el carril del bus, al punto que en las fotos y videos del accidente, se puede apreciar que la pacha trasera del TRACTOCAMIÓN está sobre las dos líneas amarillas y la cabina quedó invadiendo absolutamente el carril del bus. Si el TRACTOCAMIÓN estuviera desplazándose por su propio carril, no tenía porque colisionar en el centro de la vía invadiendo el carril del bus, sino que normalmente y atendiendo a la lógica, se hubiera estrellado sobre su propio carril posiblemente tratando de esquivar el bus, es decir dirigiéndose hacia su lado derecho, tal cual como si lo hizo el conductor del Bus.

Por lo antes relatado, y con base en las fotos y videos de como quedaron los vehículos luego del accidente, se puede deducir fácilmente que el TRACTOCAMIÓN invadió el carril del bus, haciendo que éste frenara bruscamente, y el piso mojado lo hizo resbalarse al punto de atravesarse sobre la vía, por lo tanto el culpable y responsables de los daños a los vehículos y personas de éste accidente es el conductor del TRACTOCAMIÓN de placas SRL-790.

1.2. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

No existe relación de causalidad, debido a que el motivo real de la colisión fue la invasión de carril por parte del tracto camión y luego las condiciones climáticas hicieron que a simple vista pareciera que era culpa del bus, pero en realidad lo que ocasiono que el conductor del bus de Cootranscaquetá Limitada frenara intempestivamente fue la invasión de carril del Tractocamión.

Por ende, estamos frente a una causal eximente de responsabilidad, (*culpa exclusiva de la víctima*), entendido en ésta demanda como "Víctima" al propietario del camión por los daños de éste, por ser quien demanda y reclama el pago de unos perjuicios.

1.3. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA "PRESUNTA" CULPA DEL DEMANDADO

Considero innecesario pronunciarme sobre estos hechos, debido a que son redundantes, sobre el fundamento planteado es acertado, se presume la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, pero tratándose de colisión entre dos vehículos, sobre ambos recae la responsabilidad, haciendo falta probar de manera clara y eficiente la culpa de uno u otro, por ello el fundamento citado es acertado, solo que no como lo pretende la apoderada demandante, porque ambas partes están en la obligación de

probar una causal exonerativa de responsabilidad para desvirtuar la presunción de culpa que legalmente recae sobre los dos.

1.4. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

No es cierto que la legitimidad pueda provenir de un contrato de compraventa, puesto que ello no prueba la propiedad sino la realización de un acuerdo de voluntades que debe formalizarse debido a que se trata de bienes sujetos a registro, lo cual es necesario que tengan plenos efectos jurídicos, sino, no es posible hablar de PROPIEDAD, los derechos de propiedad no surgen de la mera intención o acuerdo de voluntades entre dos particulares sino de su formalización y solemnización ante los entes o autoridades respectivas quienes por intermedio de un Certificado de Tradición acreditan la propiedad para que sobre el vehículo pueda quien figura como propietario ejercer los derechos que le asisten.

Propiedad privada son los derechos de las personas y empresas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer de y dejar en herencia tierra, capital, cosas y otras formas de propiedad.

Por lo anterior no es procedente entender como PROPIETARIO y como PARTE LEGITIMADA para actuar en el presente proceso a quien no es el propietario del vehículo sobre el cual demanda unos derechos, no se puede presumir o subsanar un requisito legal con un documento privado cuando la ley exige el registro del mismo ante la autoridad de tránsito respectiva, careciendo entonces de legitimidad el señor GABRIL REY PLAZAS para actuar en el presente proceso.

Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 (28492), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil)

Al estar el vehículo en cabeza de una persona distinta de la que demanda, además de no tener LEGITIMIDAD para actuar sobre el vehículo, queda siempre abierta la posibilidad para quien figura como propietaria del vehículo pueda demandar, ya que es quien tiene la titularidad del bien presuntamente afectado, pudiendo presentarse en cualquier momento a reclamar los perjuicios causados, lo que significaría que dos personas diferentes demandarían por los mismos daños con base en los mismos hechos, situación que no es jurídicamente procedente, por lo tanto la única persona legitimada para actuar y reclamar sobre el vehículo TRACTOCAMIÓN de placas SRL-790, sería la señora MARIA CEIL CARDOZO CASTAÑEDA, quien según la parte demandante es la propietaria del vehículo.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, debido a que no han sido probados los tres elementos que la doctrina ha establecido para decretar la responsabilidad civil extracontractual de Cootranscaquetá Limitada.

2.1. Respetto del daño emergente

Con el fin de determinar la afectación por concepto de este daño, solicito se decrete oficiosamente las siguientes pruebas:

Debido a que eventualmente, la aseguradora pudo responder por los daños ocasionados al vehículo y estemos frente a una Subrogación del asegurador, figura establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, la cual en su inciso segundo, establece:

"habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando este, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada".

De acuerdo a lo anterior, en caso de ya haber sido resarcido el daño, el señor Gabriel Rey Plazas no estaría legitimado para demandar.

2.2. Respetto del lucro cesante

Para determinar el Lucro Cesante o eventual *"Ganancia dejada de percibir"* presuntamente sufrida por el demandante, no es suficiente la Certificación Emitida por la empresa Cootransamazonia, dado que no indica ni sustenta por motivo de qué resultan tales ganancias; no allega recibos, comprobantes, copia de contratos, no indica cuál es la frecuencia de transporte, costos, ingresos y ganancias finales después de pago de gastos, conductor, aportes a la empresa, mantenimiento del carro, combustible y demás, por lo tanto resulta necesario que ésta información plasmada en la Certificación sea corroborada con la DECLARACIÓN DE RENTA del señor GABRIEL REY PLAZAS para verificar si tales ingresos son ciertos, por lo cual deberán estar reportados ante la DIAN por el mismo valor que se indica en la certificación, de lo contrario no se puede tener como cierta y suficiente dicha certificación.

Considero que la parte demandante se equivoca al IDENTIFICAR el tipo de daño material a reclamar, no debería hablarse de "lucro cesante", sino de DAÑO EMERGENTE, demostrando el valor de los daños sufridos y pagados por concepto de arreglo, reparación o cambio de equipo (vehículo), si bien es cierto el lucro cesante es lo que se deja de percibir, cuando se trata de cosas, bienes materiales, éstas no sufren pérdida sucesiva de manera indefinida en el tiempo porque es un BIEN REPARABLE o CAMBIABLE, distinto de un ser humano cuando pierde Capacidad laboral, tiene una incapacidad por un tiempo de terminado o fallece, situaciones y personas que no son REPARABLES o CAMBIABLES pero cuyo daño, pérdida o fallecimiento puede cuantificarse en el tiempo con base en dictámenes médicos y teniendo en cuenta la probabilidad de vida del afectado.

Ahora, teniendo en cuenta que con base en lo afirmado por el demandante, que *"percibía como ingresos mensuales la suma de (\$ 24.138.000)"*, se infiere razonablemente que tenía la capacidad de REPARAR o incluso ADQUIRIR otro vehículo de los mismos o del mismo valor, cada 6 meses.

Por lo anterior, le corresponde al demandante demostrar porque razón no reparó su vehículo o no reemplazó lo antes posible teniendo capacidad económica para ello.

Respecto del Lucro cesante futuro: Al igual que las consideraciones anteriores Solicito se niegue esta pretensión, debido a que el accidente en el que se ve inmerso el bus de Cootranscaquetá Limitada, ocurrió debido a la culpa del conductor del vehículo que está a cargo del demandante. Solicito se niegue esta pretensión, por carencia de justificación fáctica, falta de fundamento y no tener legitimidad para reclamar perjuicios.

3. SOBRE LAS "PETICIONES ESPECIALES" DEL DEMANDANTE

Solicito se nieguen todas y cada una de las peticiones de MEDIDAS ACUATELARES solicitadas por la parte demandante, porque carecen de fundamento legal para su procedencia, no referencia norma, artículo y demás que permitan inferir su concesión, adicionalmente no allega la póliza judicial respectiva para la "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA" en los bienes de propiedad del demandado, requisito esencial para poder conceder las mismas, por lo tanto me opongo y solicito se rechacen de plano.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

No es cierto que la legitimidad pueda provenir de un contrato de compraventa, puesto que ello no prueba la propiedad sino la realización de un acuerdo de voluntades que debe formalizarse debido a que se trata de bienes sujetos a registro, (Art. 47 ley 769/2002), lo cual es necesario para que tenga efectos jurídicos, sino, no es posible hablar de PROPIEDAD, los derechos de propiedad no surgen de la mera intención o acuerdo de voluntades entre dos particulares sino de su formalización y solemnización ante la autoridad respectiva, quienes por intermedio de un Certificado de Tradición acreditan la propiedad para que sobre el vehículo pueda quien figura como propietario ejercer los derechos que le asisten.

Propiedad privada son los derechos de las personas y empresas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer de y dejar en herencia tierra, capital, cosas y otras formas de propiedad.

Por lo anterior no es procedente entender como PROPIETARIO y como PARTE LEGITIMADA para actuar en el presente proceso a quien no es el propietario del vehículo sobre el cual demanda unos derechos, no se puede presumir o subsanar un requisito legal con un documento privado cuando la ley exige el registro del mismo ante la autoridad de tránsito respectiva, careciendo entonces de legitimidad el señor GABRIL REY PLAZAS para actuar en el presente proceso.

TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ES INSUSTITUIBLE PARA ACREDITAR SU TITULARIDAD

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo.

Bajo esa perspectiva, en el caso analizado, no se podía probar que el contrato de transporte de ganado a cargo del accionante hubiera sido afectado por la decisión de la administración de inmovilizar el vehículo, ya que, al no poder probar su titularidad, tampoco es posible demostrar que la actuación del administrador impidió la ejecución del contrato.

El Ministerio de Defensa respondió la demanda argumentando que el demandante no demostró ser propietario del vehículo retenido, el cual figuraba a nombre de otra persona. La Sección Tercera, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que las pruebas aportadas al proceso demuestran que efectivamente el propietario del vehículo era otra persona, por lo que el demandante no podía reclamar perjuicios sobre algo que no le pertenecía.

La Sala explicó que solo la tarjeta de propiedad del vehículo permite acreditar la titularidad del mismo, lo cual es un requisito indispensable para poder reclamar perjuicios sobre dicho bien, cuando se causa un daño, en ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue.

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 (28492), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil)

Al estar el vehículo en cabeza de una persona distinta de la que demanda, deja siempre abierta la posibilidad para que el legal y verdadero propietario del vehículo pueda demandar, ya que es quien tiene la titularidad del bien presuntamente afectado, pudiendo presentarse en cualquier momento a reclamar los perjuicios causados, lo que significaría entonces de ser tramitada la presente demanda, que dos personas diferentes demandarían por los mismos daños con base en los mismos hechos, situación que no es jurídicamente procedente, la única persona legitimada para actuar y reclamar sobre el vehículo TRACTOCAMIÓN de placas SRL-790, sería la señora MARIA CEIL CARDOZO CASTAÑEDA, quien según la parte demandante es la propietaria del vehículo.

2. HECHO O CULPA DE LA VICTIMA

Según el doctrinante Héctor Patiño, esta causal exonerativa de responsabilidad se debe entender así:

“Quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar”.

Para probar esta causal exonerativa, debemos comprobar la existencia de unos presupuestos establecidos por la doctrina, los cuales señalan que la conducta debió ser **imprevisible, irresistible y ajena al demandado**.

En ese orden de ideas, procederé a explicar cada uno de estos presupuestos y a contextualizarlos, en el caso bajo estudio, fáctica y jurídicamente.

- **Imprevisible**, es decir: *“que no puede ser previsto”*. Era imposible para el conductor del bus afiliado a Cootranscaquetá Limitada, prever que al momento de salir de la curva, se fuera a encontrar un tracto-camión invadiendo su carril.
- **Irresistible**, es decir: *“que resulta imposible de rechazar o evitar”*. Era imposible para el conductor del bus de Cootranscaquetá Limitada, evitar el vehículo tracto-camión, ya que el primero iba saliendo de una curva, y el segundo venía invadiendo el carril del primero, sumado a ello, la vía es de pequeñas dimensiones, por lo menos en su anchor y al momento de la colisión la carretera se encontraba mojada, debido a la lluvia.

El conductor del vehículo afiliado a Cootranscaquetá, al ver que viene el tracto-camión de frente hacia él, frena intempestivamente, razón por la cual, la parte trasera del bus se desliza, nótese que se desliza hacia el mismo sentido o dirección de la curva, terminando atravesado en toda la carretera, es en ese momento el tracto-camión que venía invadiendo carril se estrella mientras transita por el carril del bus.

Conducta ajena al demandado, la conducta que creó real y eficientemente el daño, fue la invasión de carril por parte del tracto-camión, lo que causo las circunstancias descritas en el ítem inmediatamente anterior.

El tracto-camión, genero la eficiente y determinante causa del hecho dañino, debido a que venía invadiendo el carril contrario, al momento de que el bus de Cootranscaquetá Limitada iba saliendo de una curva, cometiendo así una infracción a la norma de transito establecida en Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, el artículo 131, literal D.3: *“Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril”*.

Debido a lo anterior, es necesario formular la siguiente pregunta:

¿Por qué debe imputarse el daño a la conducta del demandado cuando esta no fue la eficiente y determinante del hecho dañino?

“El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causo el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo¹”

En este caso, si bien el bus de Cootranscaquetá Limitada pudo tener una alguna participación desde el punto de vista causal, **fue un instrumento del que se vale la supuesta víctima del daño, para excluir su participación en el hecho, la cual genero la producción del daño.**

Por lo expuesto, se demuestra que el accidente ocurrió en desarrollo de esta causal de exoneración de responsabilidad, por lo tanto no hay responsabilidad ni culpa en la ocurrencia del hecho y sus consecuencias.

¹ Héctor Patiño, Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, 2008, Vol. 14, Pág.

3. FALTA AL DEBER DE MITIGAR EL DAÑO POR PARTE DE LA VICTIMA

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido.

La Universidad de Harvard, en su revista de Derecho, estableció que existen cargas que recaen sobre el sujeto pasivo de la conducta, como el **deber de mitigar el daño**, es decir:

*"el demandante no puede pedir al demandado la reparación de un daño que pudo razonablemente haber evitado"*²

La regla encuentra su sustento en un postulado económico básico: los recursos son escasos y limitados. En consecuencia, el derecho debe corresponder a ese principio estableciendo reglas que incentiven a los individuos a conservarlos. Así, teniendo en cuenta que la "víctima" tiene la capacidad de preservar los recursos disponibles evitando que se causen mayores pérdidas con el daño que sufrió, su omisión en ese sentido debe castigarse³.

Fernando Hinestrosa, señala además:

"Cuando la víctima tuvo la posibilidad, por medios seguros, razonables y proporcionados, de reducir el alcance de su perjuicio o de evitar su agravación, se tendrá en cuenta su abstención, para reducir la indemnización".⁴

En el caso en concreto, podemos establecer que, el demandante o supuesta víctima, tiene la capacidad de preservar la cosa dañada, debido a que según sus propias afirmaciones, sus ganancias mensuales con base en certificación allegada al proceso era de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$24.138.000) m/cte, por lo tanto el poseedor del vehículo cuenta con los recursos para arreglar o reparar el tracto camión, del cual vive y obtiene su sustento, ¿por qué no lo hizo? y *contrario sensu* dejó su vehículo "varado" o sin ser utilizado por un año entero, perdiendo así VOLUNTARIA e INTENCIONALMENTE la posibilidad de generar ingresos en lugar de no hacer nada para arreglarlo y ahora demandar algo que estaba dentro de sus posibilidades solucionar.

El Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se refirió al **deber de mitigación** así:

"Cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo..."

² Western Union Telegraph Co. v. Williams, 57 Tex. Civ. App. 267, 122 S. W. 280. En: "Damages. Mitigation of Damages. Harvard Law Review. Vol. 33, No. 5 (1920). p. 728.

³ Universidad de los Andes, Eduardo Gamboa Mahecha, La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual, p. 7.

⁴ Fernando Hinestrosa, Del Contrato, de las Obligaciones y de la Prescripción., Universidad Externado de Colombia, 2006, Pág. 275.

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido”⁵.

En consecuencia, debido a que el demandante teniendo los recursos necesarios para evitar la propagación, continuidad o agravación del daño, omitió el deber de mitigarlo, dejando supuestamente, el vehículo con el que obtiene su sustento “Varado” durante un año y acrecentado así el supuesto daño sufrido. Por ello solicito que los daños reclamados se consideren indirectos a la colisión entre el bus de mi representada Cootranscaquetá Limitada y el tracto camión del demandante y por lo tanto no se tengan en cuenta por el juzgado en una eventual estimación de perjuicios.

5. PRUEBAS

1. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo y solicite se Rechacen las pruebas documentales de los Numerales 4,5,6,7,8 y 9 porque no están debidamente identificadas ya que se refieren a vehículos, pero las denomina como “AFECTADO y/o CULPABLE”, denominación errada e imprecisa que genera confusión y no permite entender con claridad a que documentos se refiere.

Solicito SE RECHACEN las tres pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, porque no manifiesta cual es el motivo o hecho a probar con los mismos, no mencionaron su conducencia, pertinencia, necesidad y/o utilidad, faltando así a los presupuestos procesales fijados por la ley para que los testimonios sean decretados.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES:

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor ANDRES CAMILO MURCIA, conductor del Bus de placas SSX-404, para que sirva resolver interrogatorio que le formulare personalmente sobre los hechos del evento de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo que él manejaba y el vehículo que demanda los perjuicios, testimonio pertinente; por cuanto él es testigo presencial de los hechos, útil; porque puede despejar las dudas sobre como ocurrió el accidente y conducente; porque puede ayudar a descubrir la verdad sobre los hechos de la presente demanda. Quien puede ser citado en la Calle 18 No. 4 A -38 Barrio la Fortuna, Funza Cundinamarca, celular: 3125851945, fijo: 0918259299, o por intermedio del apoderado de COOTRANCAQUETÁ LTDA.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 2012. Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01. M.P.: William Namén Vargas.

2. Solicito se cite y haga comparecer al señor CARLOS ARRTURO BUITRAGO MORA, gerente de COOTRANSAMAZONIA con NIT. 900.239.062-9, quien lo remplace o quien haga sus veces para que sustente la certificación expedida a favor del señor GABRIEL REY PLAZAS sobre los ingresos mensuales del vehículo de placas SRL-790, quien puede ser notificado en la Cra. 11 No. 1ª-02 Barrio Brisas Bajas, teléfono: 4352875, celular: 3107617199, o por intermedio de la apoderada demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y haga comparecer al señor GABRIEL REY PLAZAS, para que resuelva interrogatorio que le formule personalmente sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificado por intermedio de la apoderada demandante.

OFICIOSA:

1. Se oficie a la DIAN, para que se sirva allegar al proceso, copia de la Declaración de renta del señor Gabriel Rey Plazas, de los años 2013 y 2014, con el fin de verificar sus ingresos mensuales y/o anuales, de manera real e inequívoca.
2. Se oficie a la DIAN, para que se sirva allegar al proceso, copia de los impuestos pagados por concepto de ingresos de los vehículos a su cargo, específicamente del vehículo de placas SRL-790, con el fin de verificar el valor real de los mismos, y comprobar que sean los mismos valores referenciados en la Certificación proferida por ésta empresa sobre dicho vehículo.
3. Solicito al despacho oficie a la empresa COOTRANSAMAZONIA, para que allegue copias auténticas de las FACTURAS de los "*Ingresos brutos*" del vehículo de placas SRL-790, de los años 2013 y 2014 hasta el mes de julio que soporten los ingresos mensuales CERTIFICADOS mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2014 por parte de ésta empresa.
4. Solicito a éste despacho, ordene a COOTRANSAMAZONIA con NIT. 900.239.062-9, para que allegué la Declaración de impuestos pagados sobre los ingresos de los años 2013 y 2014 sobre el vehículo de placas SRL-790, que permita verificar los valores reportados por tal concepto ante la DIAN.
5. Solicito a éste despacho se sirva OFICIAR a SURAMERICANA DE SEGUROS, para que se sirva informar si el vehículo de placas SRL-790 contaba con algún otro seguro TODO RIESGO o similar que pudiera cubrir cualquier tipo de daños, y cuál fue el trámite, solicitudes, pagos y demás realizados sobre dicho vehículo, para verificar que no se haya pagado ninguna suma por los daños del mismo, información que tiene reserva legal y por ende solamente ésta autoridad puede solicitar dicha información.

DOCUMENTALES:

1. Poder de representación para actuar en el presente asunto.
2. Copia de certificación de ingresos del vehículo de placas SRL-790, de fecha 15/10/2014, expedido por COOTRANSAMAZONIA.
3. Copia del CROQUIS del accidente de fecha 05/08/2014, mediante el cual presuntamente grafican la forma como quedaron los vehículos luego del accidente.
4. Copia a color de ocho (8) fotografías del accidente y como quedaron los vehículos luego del mismo, adquiridas del expediente penal con radicación No. 180016000553201401370 de la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá.

114

CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA
ABOGADO ESPECIALISTA

5. Copia de tres (3) Fotografías a color, tomadas de INTERNET, del accidente de fecha 05/08/2014, sobre cómo quedaron los vehículos después del accidente de tránsito, donde se evidencia claramente la INVASIÓN DE CARRIL del Tractocamión, y que el mismo se estrelló mientras estaba sobre el carril del BUS y no sobre su propio carril, contrariando el CROQUIS realizado y lo afirmado por el demandante en la presente.
6. Un CD, con las tres fotos antes referenciadas y una Videograbación del accidente, obtenida del CANAL RCN NOTICIAS de fecha 05 de agosto de 2014, se muestra como quedaron los vehículos, mencionan que estaba lloviendo torrencialmente al momento del accidente y que la lluvia es una de las posibles causas del accidente, donde también se evidencia la INVASIÓN DE CARRIL por parte del Tractocamión el cual está sobre el carril del bus de punta a punta y especialmente la cabina que golpea el bus mientras está invadiendo por lo menos dos metros del carril del bus, contrario a lo plasmado en el CROQUIS y en lo planteado en el escrito de ésta demanda.

6. CONCLUSIONES

1. Los hechos relatados en el escrito de demanda no corresponden a la verdad, quien genero real y efectivamente el accidente de tránsito y por lo tanto los perjuicios, fue el tracto-camión.
2. No es posible hablar de lucro cesante consolidado o futuro, por cuanto el tractocamión es un bien material, reparable, cambiabile y sustituible, por lo cual no es procedente tal perjuicio.
3. El demandante tenía el deber de mitigar el daño y no lo realizo, por ende los eventuales daños sufridos durante el año siguiente al accidente, son indirectos al mismo y recaen en la responsabilidad del demandante.
4. El demandante no es el propietario del vehículo sobre el cual demanda los daños y perjuicios, careciendo de LEGITIMIDAD POR ACTIVA para promover ésta acción legal.

7. PETICIONES

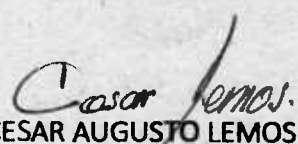
Con base en los argumentos antes planteados, solicito:

1. Se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico que sustentara las mismas.
2. Se decreten las excepciones de fondo planteadas en este escrito.
3. Se condene en costas al demandante.

8. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 10 No. 15-60. Piso 2º, edificio Los Pioneros, barrió centro. Teléfono 4355724, celular: 3124813498, email: cesar132@hotmail.com

Atentamente;


CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA
T.P. Nº. 176/953 del CSJ.

Señores:

Juzgado Segundo Civil del Circuito

E.S.D.

Ref. Solicitud reconocimiento personería adjetiva.
Demandante: GABRIEL REY PLAZAS
Demandado: Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila limitada "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" representada legalmente por CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ
Radicado: 18001-3103002-2015-00465-00.

MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.395.070 Fusagasugá, portador de la tarjeta profesional No. 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Florencia, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el referido proceso, con mi acostumbrado respeto me permito solicitar RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA para actuar en el proceso de la referencia.

La solicitud se realiza basada en los siguientes antecedentes:

El pasado 31 de mayo del año en curso, el Dr. CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, culminó su vínculo contractual con la empresa COOTRANSCAQUETÁ LTDA., tal como se demuestra con el memorial anexo suscrito por el mismo togado en donde hace entrega del cargo de asesor jurídico a la representante legal de la empresa y renuncia de manera expresa a todos los procesos.

Con ocasión de lo anterior y amparado en lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 76 del C.G. del P., me permito solicitar se emita auto por parte del despacho: a) terminación del poder del abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, b) Se reconozca personería al suscrito para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Acompaño con esta solicitud:

- Memorial con presentación personal revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado.
- Copia memorial del Dr. Cesar A. Lemos, por medio del cual hace entrega del cargo hace renuncia expresa a todos los procesos a su cargo.
- Copia vigente de certificado de existencia y representación legal.

Atentamente,

MIGUEL CÁRDENAS CARO
CC. 82.395.070 de Fusagasugá
T.P. 187.449 del C.S de la J.

Anexo: ____ Folios

Carrera 6 Nro. 16 - 56 B/ Siete de Agosto Cel. 314 4633468 Tel. 436 5385
E-mail: abogadomiguelcardenas@hotmail.es
Florencia Caquetá

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA016589

FACTURA
AA046996



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificac on	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	210
CERTICADO	AA043649	FORMA DE PAGO	Semestral Anticipado	USUARIO	BPERDOMO
AGENCIA	NEIVA	DIRECCIÓN	KR 7 10-36		
FECHA DE EXPEDICIÓN	04 10 2013	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 01 10 2013 HASTA 30 09 2014	FECHA DE IMPRESIÓN	12 12 2019
			HORA 24:00		HORA 24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA	EMAIL	COOTRANSCAQUETAPIONERA@HOTMAIL.COM	NIT/CC	891100355
DIRECCIÓN	CARRERA 10 NO. 15-60 PISO 4 EDIFICIO PIONEROS			TEL/MOVL	4357272 EXT. 108
ASEGURADO	DICELIS ORTIZ REYNEL			NIT/CC	79694277
DIRECCIÓN	CALLE 42 B SUR NRO 72 G 52	EMAIL	FRANCISCO.CARDENAS@LAEQUIDADSEGUROS.COOP	TEL/MOVL	7280720
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			NIT/CC	012353
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	FLORENCIA (CAQ.) CAQUETA FLORENCIA FLORENCIA BUSES Y BUSETAS 60 SMMLV 62.00 SSX404 DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 3,720.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 3,720.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 3,720.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 3,720.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,192,940,000.00	\$331,138.00		\$52,982.00	\$384,120.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE
	%	000001619153	PERDOMO GONZALEZ ISMAEL
			%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324



158

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA016589**

**FACTURA
AA046996**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO		Modificación	PRODUCTO		R.C. CONTRACTUAL				ORDEN	210	
CERTIFICADO		AA043649	FORMA DE PAGO		Semestral Anticipado	TELEFONO	8714240/8710120/8721894			USUARIO	BPERDOMO
AGENCIA		NEIVA			DIRECCIÓN	KR 7 10-36					
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
04	10	2013	DESDE	DD	01	MM	10	AAAA	HORA	24:00	12
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	09	AAAA	HORA	24:00	12
											MM
											AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA
DIRECCIÓN CARRERA 10 NO. 15-60 PISO 4 EDIFICIO PIONEROS
EMAIL COOTRANSCAQUETAPIONERA@HOTMAIL.COM
NIT/CC 891100355
TEL/MOVIL 57272 EXT. 108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA INCLUSION DEL VEHICULO DE PLACA SSX-404, SEGUN SOLICITUD DEL TOMADOR.
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-000000000001005

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324



**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIODAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIODAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMÓ EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.



03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NDRMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑO CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES

CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRESCIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.
- 2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

- 2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGÜINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.
- 2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONOCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

- 4.1. **Suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

- 4.2. **Límite máximo de responsabilidad:** la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

- 4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá disminuir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:



6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Auxilio funerario: Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarias o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

8.3. Instrucciones del fabricante: observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

pendiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

- a) En los eventos de Indagación preliminar e indagatoria: Se presentará la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.



- b) En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria): deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.
- c) **Juicio:** Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.
- d) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

Etapas	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v. *)	Cantidad (s.m.l.d.v. *)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que dé origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

- e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar instancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresamente y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 íbidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.
- Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programa el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMLV.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

03082011-1501 NT P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA016588

FACTURA
AA046991



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	209
CERTICADO	AA043644	FORMA DE PAGO	Semestral Anticipado	USUARIO	
AGENCIA	NEIVA	DIRECCIÓN	KR 7 10-36		
FECHA DE EXPEDICIÓN	04 10 2013	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 01 10 2013 HASTA 30 09 2014	FECHA DE IMPRESIÓN	12 12 2019
			HORA 24:00		
			HORA 24:00		

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA	EMAIL	COOTRANSCAQUETAPIONERA@HOTMAIL.COM	NIT/CC	891100355
DIRECCIÓN	CARRERA 10 NO. 15-60 PISO 4 EDIFICIO PIONEROS			TEL/ MOVL	4357272 EXT. 108
ASEGURADO	DICELIS ORTIZ REYNEL	EMAIL	FRANCISCO.CARDENAS@LAEQUIDADSEGUROS.COOP	NIT/CC	79694277
DIRECCIÓN	CALLE 42 B SUR NRO 72 G 52			TEL/ MOVL	7280720
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS	EMAIL		NIT/CC	012353
DIRECCIÓN				TEL/ MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecoida) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	FLORENCIA (CAQ.) CAQUETA FLORENCIA FLORENCIA SCANIA K410 IB MT 13000CC TD 4 62 SSX404 BLANCO ROJO NARANJA AMARILLO DC13107K018198470 9BSK6X200D3811625 9BSK6X200D3811625 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$0.00
Daños u Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$0.00
Lesiones		.00%		\$0.00
Homicidio		.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$115,149,000.00	\$421,035.00		\$67,366.00	\$488,401.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000001619153	PERDOMO GONZALEZ ISMAEL	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324



167

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA
AA016588**

**FACTURA
AA046991**



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Semestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA043644 **CERTIFICADO** 209 **DOCUMENTO** Modificación **TEL:** 8714240/8710120/8721894
AGENCIA NEIVA **DIRECCIÓN** KR 7 10-36

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
04	10	2013	DESDE	DD	01	MM	10	AAAA	2013	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	09	AAAA	2014	HORA	24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.TRANSPORTADORES DEL CÁQUETA Y HUILA **NIT/CC** 891100355
DIRECCIÓN CARRERA 10 NO.15-60 PISO 4 EDIFICIO PIONEROS **E-MAIL** COOTRANSCAQUETAPIONERA@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 57272 EXT. 108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA INCLUSION DEL VEHICULO DE PLACA SSX-404, SEGUN SOLICITUD DEL TOMADOR.
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CDNDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

CLAUSULADO



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



equidad
seguros generales



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.



01062010-1501 P-03 0000000000000103



2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO. ASI MISMO SE EXCLUIRAN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HERDICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIA PUENTES O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACION, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.11. LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASION DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

01022016 1501 P 05 000000000000115

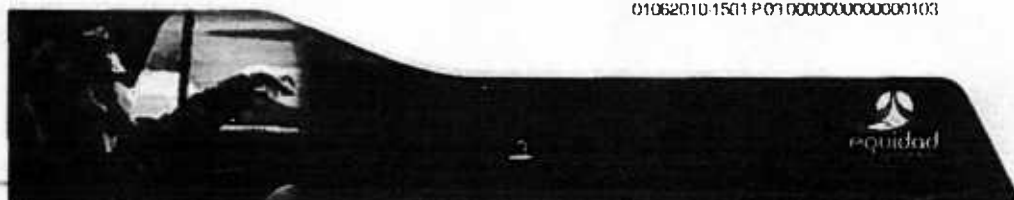


121

- 2.12. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHICULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCION, REBELION, SEDICION, ASONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTUE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501 P 01 000000000000103



equidad

122

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

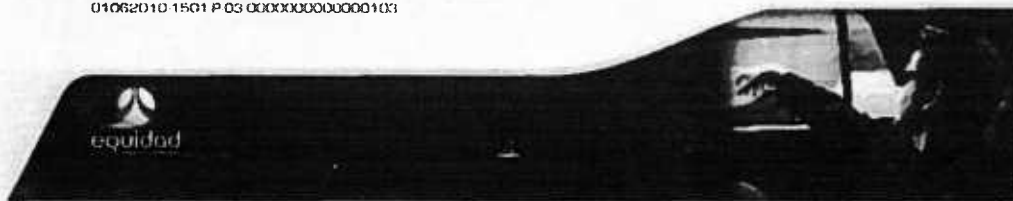
4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la caratula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

01062010 1501 P 03 000000000000103



Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declare la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

01002010 1501 P03 000000000000103



- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la practica de las pruebas

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado

No se reconocera reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

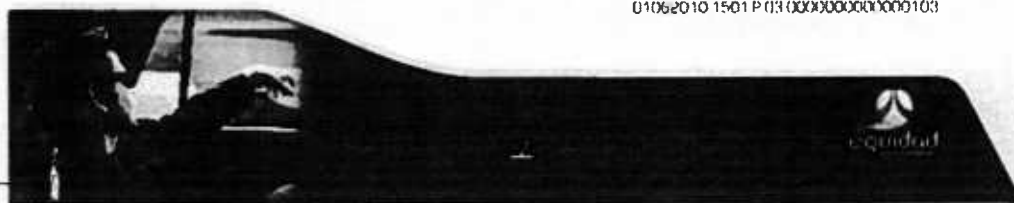
Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio
- c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se fale de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecución

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica pena

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.v.	máximo una audiencia realizada máximo 3 audiencias realizadas s.m.d.v.	35 s.m.d.v.	80 s.m.d.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.v.	(1) no 10 3 15		50 s.m.d.v.

01062010 1501 P 013 (XXX)000000000103



La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de 1 (una).

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza.

- 6.1. **Amparo patrimonial.** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

- 6.2. **Perjuicios Morales.** El pago de los perjuicios morales queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



01062010-1501 P 03 000000000000100



equidad

6.3. Lucro Cesante: La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

B. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010 1501 P 01 0000000000000103



11. TERMINACION DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la caratula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

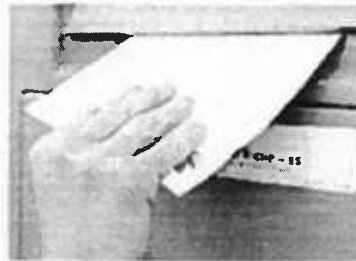
No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501 P 03 000000000000103



14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la caratula de la póliza, en la Republica de Colombia.

01062010-1501 P 03 00000000000000103



www.laequidadseguros.coop



equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
FONDO SEGUROS DE LA ECONOMIA GENERAL S.A. S.C.
LA ECONOMIA GENERAL DE VIDA S.C. COMPAÑIA DE SEGUROS

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No. Radicación: CSCF327237 No. Anexos: 0
Fecha: 16/12/2019 Hora: 17:40:48
Dependencia: Juzg. segundo Civil Del Cto. Florencia
DESCRIP: F37 RD. 2015-0046500 VERBAL

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá
E. S. D.

REF. Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: GABRIEL REY PLAZAS
Demandados: COOTRANSCAQUETA LTDA, REYNEL
DICELIS ORTIZ y OTRO
Radicación: **2015-00465-00**

JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, abogado titulado, con tarjeta Profesional No. 160.626 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 91'534.199 de Bucaramanga, en virtud del poder otorgado por la Doctora **LIDA YADIRA BERNAL MATEUS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.029.000 de Bogotá, domiciliada en Bogotá y actuando como representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien a su vez se identificada con NIT No. 860.028.415-5 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, manifiesto de manera atenta que estando dentro del término legal conferido procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia y del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

En cuanto a los HECHOS de la Demanda, respondo:

Desde ya quiero manifestarle al Despacho que no existe ningún hecho de la parte demandante que haga referencia a mi prohiada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, pero de igual forma nos pronunciaremos a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

A LOS DENOMINADOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

182

AL 1.: Según el informe de accidente de tránsito es cierta la fecha de hechos indicados al igual que las placas del vehículo SSX-404, según el informe de accidente de tránsito es el vehículo SLR-790 el que colisiona por el costado al anterior vehículo, **no es cierto** que éste último vehículo DE PLACAS slr-790 sea de propiedad de GABRIEL REY PLAZAS, la tarjeta de propiedad aportada indica que el propietario es LEASING DE CRÉDITO S.A.

AL 2.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prolijada deberá ser probado por la parte demandante, el informe de accidente de tránsito no indica que los vehículos se hubieran encontrado de frente, por lo que todo lo enunciado deberá ser plenamente demostrado .

AL 3.: No es cierto, el informe de accidente de tránsito no determina velocidad de los vehículos, el mismo plasma posición final de los rodantes y el mismo no es una prueba pericial que determine la causa del accidente de tránsito.

AL 4.: Es cierto y se debe agregar que la condición de la vía es húmeda y la condición climática es lluvia, entre otros.

AL 5.: Es cierto, tal y como se encuentra registrado en el informe de accidente de tránsito.

AL 6.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prolijada deberá ser probado por la parte demandante.

A LOS DENOMINADOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

AL 1.: Dentro del informe de accidente de tránsito se encuentran descritos dos vehículos afectados con el accidente de tránsito, el SLR790 es uno de ellos.

AL 2.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prolijada deberá ser probado por la parte demandante.

AL 3.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prolijada deberá ser probado por la parte demandante.

AL 4.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un

hecho ajeno a nuestra prohiada deberá ser probado por la parte demandante.

A LOS DENOMINADOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CASUALIDAD:

AL 3.1.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prohiada deberá ser probado por la parte demandante.

AL 3.2.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prohiada deberá ser probado por la parte demandante.

AL 3.3.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prohiada deberá ser probado por la parte demandante.

A LOS DENOMINADOS HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO:

AL 4.1.: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prohiada deberá ser probado por la parte demandante.

AL 4.2.: No existe ninguna prueba que demuestre ésta afirmación por lo que no le consta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., por ser un hecho ajeno a nuestra prohiada deberá ser probado por la parte demandante.

AL 4.3.: No es un hecho, es una cita jurisprudencial.

A LOS DENOMINADOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA:

AL 5.1.: No es cierto, dentro del proceso no se encuentra ninguna copia del mencionado "contrato de compraventa", adicionalmente dentro del proceso se tiene que el propietario del vehículo de placas SRL790 es LEASING DE CRÉDITO S.A., por lo que es evidente que dentro del proceso no le asiste LEGITIMIDAD ALGUNA al demandante para reclamar daños o perjuicios de un bien del cual no es el titular del derecho.

AL 5.2.: No es cierto que es señor GABRIEL REY PLAZAS sea poseedor de buena fe, del vehículo de placas SRL790, por cuanto no aporta ningún

documento idóneo que lo acredite como tal, el hecho de que una empresa expida una certificación de que un vehículo se encontraba afiliado a dicha empresa, no da certeza alguna ni de propiedad, ni de posesión, menos cuando el propietario del vehículo es una empresa LEASING DE CREDITO S.A., figura mercantil que se caracteriza por el pago de un canon de arrendamiento por el disfrute del vehículo. Razón por la cual en éste proceso quien eventualmente podría estar reclamando los daños del vehículo srl790 es la empresa LEASING DE CRÉDITO.

AL 5.3.: Es cierta la existencia de la póliza de hidrocarburos, pero ésta póliza no acredita ni propiedad ni posesión del vehículo, dentro del proceso está claramente acreditado que el propietario del vehículo es LEASING DE CREDITO S.A.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En forma general y en nombre de mí patrocinada manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante relacionadas con la sociedad que represento y contra nuestro asegurado, por cuanto no les asiste a los actores el derecho real ni jurídico para alcanzarlas por cuanto no se encuentra LEGITIMADO el demandante para realizarlas y de igual forma se coadyuva la excepción de CULPA DE LA VÍCTIMA propuesta por la empresa COOTRANSCAQUETÁ quien fue la que nos llamó en garantía.

En el eventual caso de que alguna pretensión sea considerada por el Despacho con vocación de prosperidad contra COOTRANSCAQUETÁ o mi prohijada, se deberá tener en cuenta todas y cada una de las excepciones que proponemos.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COOTRANSCAQUETÁ, RESPONDO:

AL 1.1.: Es cierta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) AA016589, pero la misma no se encuentra llamada a activarse bajo ninguna circunstancia por cuanto ésta demanda no tiene como ocasión la reclamación de alguno de los pasajeros del vehículo asegurado SSX-404.

AL 1.2.: Es cierta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) AA016588, la cual cuenta con un valor asegurado en

el amparo de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) con un deducible pactado del 10%.

AL 1.3.: Es cierto en las carátulas de las pólizas de RCC y RCE anteriormente descritas y en los clausulados de condiciones generales de las mismas (que se aportan como pruebas) se encuentran establecidas las obligaciones y alcances de las pólizas, así como sus montos asegurados los cuales están discriminados en sus diferentes amparos.

AL 1.4.: No es un hecho sino una pretensión, a la cual en una eventual condena contra COOTRANSCAQUETA se deberá analizar el monto asegurado de la póliza de RCE AA016588 que es la única póliza que cuenta con amparo de Daño a Bienes de Terceros en la suma de 60 SMLMV con un deducible pactado del 10%, que sería el monto máximo al cual se podría ordenar a mi prohijada de reembolsarle a COOTRANSCAQUETÁ, esto reitero que en una eventual condena, por cuanto consideramos que no le asiste LEGITIMIDAD al demandante GABRIEL REY PLAZAS para RECLAMAR daños y/o perjuicios de un vehículo que no es de su propiedad.

**A LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR
COOTRANSCAQUETÁ, RESPONDO:**

En nombre de mí patrocinada manifiesto que me opongo a la pretensión de que mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. "con el fin de que la llamada en garantía pague las eventuales indemnizaciones en que pueda salir condenada en el proceso de la referencia Cootranscaquetá Limitada" por cuanto se COADYUVA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR COOTRANSCAQUETÁ LTDA y de igual forma se han propuesto EXCEPCIONES DE MÉRITO en donde se exponen los argumentos por los cuales se debe desvincular de la demanda tanto a COOTRANSCAQUETÁ LTDA como a mi prohijada por LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR GABRIEL REY PLAZAS y en caso de denegarse desde ya solicito el estudio de las demás excepciones propuestas.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS, RESPONDO:

Solicito al señor Juez se tengan como prueba las que resulten veraces, pertinentes y conducentes, las que no solicito desde ya sean excluidas e igualmente me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar en las audiencias Testimoniales, para lo cual solicito desde ya se me conceda éste derecho. De igual forma me reservo el derecho de interrogar a los Peritos en

la audiencia correspondiente.

EXCEPCIONES COADYUVADAS:

Nos permitimos coadyuvar la totalidad del escrito de EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por el apoderado de COOTRANSCAQUETÁ LTDA el 29 de noviembre de 2017.

De igual forma nos permitimos COADYUVAR la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada "HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA" presentada por el apoderado de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

EXCEPCIONES PROPUESTAS A LA DEMANDA:

EXCEPCIONES PRINCIPALES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE GABRIEL REY PLAZAS.

La ***legitimatio ad causam*** es uno de los elementos que integran los presupuestos de cualquier acción y/o pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido (en éste caso el señor GABRIEL REY PLAZAS) y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

Dentro del proceso es evidente que el demandante GABRIEL REY PLAZAS ha impetrado demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra ANDRES CAMILO CASTRO MURCIA, REYNEL DICELIS ORTIZ y COOTRANSCAQUETÁ LTDA por los hechos del accidente de tránsito del 5 de agosto de 2014 del BUS de placas SSX-404 con el TRACTOCAMION de placas SRL-790, en donde afirman que el señor GABRIEL REY PLAZAS es el PROPIETARIO del vehículo de PLACAS SRL-790.

Al respecto quiero resaltarle al despacho que dentro del proceso no se encuentra prueba idónea (certificado de libertad y tradición) ni prueba sumaria (tarjeta de propiedad) que acredite que el señor GABRIEL REY

PLAZAS es el propietario del vehículo de placas SRL-790, por el contrario se encuentra prueba de que la PROPIEDAD DEL VEHÍCULO de placas SRL-790 es de la empresa LEASING DE CREDITO S.A., razón por la cual no le asiste LEGITIMIDAD ALGUNA al demandante para reclamar resarcimiento de DAÑOS y/o PERJUICIOS supuestamente causados a un bien que no es de su propiedad.

Por lo anterior se deberán negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de todos los demandados y de mi prohilada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y condenar en costas a la parte actora.

2.- NO AMPARO DE LA PÓLIZA AA016589 POR LA NO CALIDAD DE PASAJERO DEL SEÑOR GABRIEL REY PLAZAS DEL VEHICULO ASEGURADO SSX-404.

He denominado así la presente excepción de fondo señor Juez, por cuanto se puede observar que el demandante pretende la declaración de una responsabilidad civil, solidaria y **extracontractual** que no se encuentra amparada por la póliza AA016589 que es de Responsabilidad Civil Contractual, para los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Al respecto el amparo de la póliza AA016589 indica:



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

Por todo lo anterior se deberán negar cualquier pretensión derivada de responsabilidad civil contractual y/o que pretenda afectar la póliza de responsabilidad civil contractual AA016589 por cuanto la mencionada póliza no los ampara. Solicito se tenga como pruebas el contenido de la demanda, el contenido de la póliza de RCC y su clausulado de condiciones generales.

3.- EXCLUSIONES A LA PÓLIZA AA016588 RCE

En primer lugar se deberá tener en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) señala que se puede activar o afectar cuando sean causados Perjuicios Materiales a Terceros, por Daños a Bienes de Terceros con el vehículo asegurado, pero a su vez señala que no se ampara EL LUCRO CESANTE ni LOS PERJUICIOS MORALES, exclusión 2.21 que indica:

2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

Para entender ésta última exclusión me permito transcribir el numeral 1, el cual indica:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Es así como en el numeral 1 se indica claramente que lo que se indemnizará son "(...), LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, (...)", por lo que claramente no se encuentran cubiertos perjuicios de carácter inmaterial.

Y al respecto la única EXTENSIÓN DE COBERTURAS (Numeral 6 del clausulado de condiciones generales) que fue contratada la 6.1. denominada AMPARO PATRIMONIAL la cual se puede observar claramente contratada en la carátula de la póliza AA016588, así:

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA Forma de Pago Requiere Autorización	FLORENCIA (CAQ.) CAQUETA FLORENCIA FLORENCIA SCANIA K410 IB MT 13000CC TD 4 62 SSX404 BLANCO ROJO NARANJA AMARILLO DC13107K018196470 9BSK6X20003811625 9BSK6X20003811625 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA Forma de Pago Semestral Requiere Autorización

Por el contrario la extensión de coberturas 6.2. Perjuicios Morales y 6.3. Lucro Cesante brillan por su ausencia, por lo que claramente se tiene que al no haber sido contratados no se podrá condenar a sufragar ninguna suma pretendida por daño de carácter inmaterial, ni LUCRO CESANTE alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá eximir a mi prohijada de cualquier pretensión de responsabilidad civil extracontractual por cuanto nuestra póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene excluido todo perjuicio que se refiera a Lucro Cesante y/o Perjuicios Morales.

4.- EXCEPCION DE MÉRITO NO AMPARO DE PERJUICIOS MORALES, NI LUCRO CESANTE DE LAS POLIZAS AA016589 y AA016588 (Arts. 1088, 1089 y 1127 del C. de Co.)

Ante un eventual éxito en las pretensiones, se advierte que el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y que consta en la póliza AA016589, ni tampoco el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y que consta en la póliza AA016588, no amparan lucro cesante, ni perjuicios morales en ninguna forma pues al respecto la legislación correspondiente (Arts. 1088, 1089 y 1127 del C. de Co.) literalmente señalan:

"Art. 1127 C. de Co.- Modificado. Ley 45 de 1990, art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

(...)"

"Art. 1089 C. de Co.- Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él." (Negrilla fuera del texto)

"Art. 1088 C. de Co.- Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia de la normatividad antes citada aplicable al caso, así como por las anteriores razones de orden jurídico y lógico, ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demandante en contra del asegurado no podrá condenarse a cargo de LA EQUIDAD la indemnización de ningún valor por los conceptos de lucro cesante ni perjuicios morales en ninguna forma teniendo en cuenta que en ningún momento se pactó la cobertura de los mismos, y al tenor de los artículos anteriormente relacionados se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados.

Y con mayor razón se encuentran contemplados como exclusión de la póliza AA016589, en donde al respecto el clausulado general del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual señala:

EXCLUSIÓN 2.15 ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

A su vez en el Clausulado de Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA016588 señala:

EXCLUSIÓN 2.21 EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE

PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE, NI LOS PERJUICIOS MORALES.

Téngase como prueba de las excepciones la carátula de la póliza AA016589 y el clausulado de condiciones generales de la misma en la forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005, y de igual forma la caratula de la póliza AA016588 y el clausulado de condiciones generales de la misma en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, que se allegan con el presente escrito.

5.- EXCEPCIÓN EXCESO DE PRETENSIONES - PRINCIPIO INDEMNIZATORIO EN SEGUROS DE DAÑOS, EL SEGURO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO (Art. 1088 C. de Co.)

De los argumentos expuestos en párrafos anteriores, se deriva la presente excepción que a continuación se argumentará.

Recordemos el **principio indemnizatorio que rige en forma absoluta para los seguros de daños clasificación dentro de la cual se encuentran los seguros de responsabilidad**, principio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, en la cual se consagra que **"los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento"**.

Al respecto es evidente que las pretensiones solicitadas en la demanda han sido calculadas en exceso de los valores que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema ha delimitado para casos similares, teniendo en cuenta que las lesiones de los demandantes no se consideran de altísima gravedad.

En consecuencia de lo anterior se deberán desatender cualquier pretensión excesiva, por cuanto el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento. Art. 1088 C.Co.

6.- LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS DE LA PÓLIZA DE RCE AA016588.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA016588 del vehículo de placas SSX404 de COOTRANSCAQUETÁ tiene un valor asegurado en el

192

amparo de **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS** de SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) con un deducible pactado del 10%.

Al respecto me permito transcribir lo indicado en acápite 3 de las Condiciones generales de la Póliza AA016588 en la FORMA 01062010-1501-P-03- 0000000000000103.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Así las cosas no se podrá condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago de una suma superior a 60 SMMLV aplicando el deducible del 10%.

7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

La presente excepción emana si al momento de fallar el Juzgador encuentra demostrado algún hecho que configure una excepción que no haya sido propuesta y sea declarable de oficio, desde ya solicito se haga el pronunciamiento en derecho correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- El poder a mi conferido por el representante legal de LA EQUIDAD

193

SEGUROS DE VIDA O.C., fue entregado al momento de surtirse la diligencia de Notificación Personal.

- Copia de la póliza AA016589, en dos (2) folios y el Clausulado de condiciones generales de la misma en forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005, en siete (7) folios.
- Copia de la póliza AA016588, en dos (2) folios y el Clausulado de condiciones generales de la misma en forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, en catorce (14) folios.

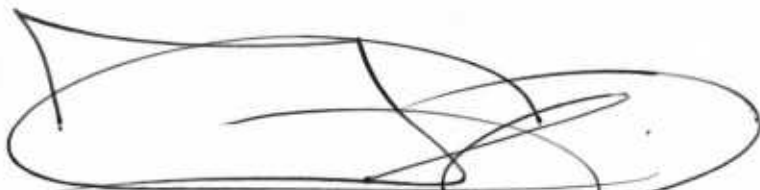
ANEXOS

Aporto los documentos enunciados.

NOTIFICACIONES

- El demandante y los demás demandados, en las direcciones indicadas en la demanda original y su respectiva contestación.
- Mi poderdante en la Cra. 9A No. 99-07 PISO 13 TORRE LA EQUIDAD, de Bogotá D.C., E-mail: **equidad@laequidadseguros.coop**
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 14 # 13 - 16, Barrio Centro, de esta ciudad, celular 3202332978 y a mi correo electrónico **riverorubiojorge@gmail.com**.

Con el debido respeto me suscribo,



JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO
CC. 91'534.199 de Bucaramanga
T.P. 160.626 del C. S. de la J.



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

83

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá
E. S. D.

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No. Radicación: CSCF228102 No. Anexos: 0
Fecha: 12/10/2017 Hora: 17:45:42
Dependencia: Juzg. segundo Civil Del Cto. Florencia
DESCRIP: F-2 ELIZABETH LONGAS MEZA VS

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : ELIZABETH LONGAS MEZA.
DEMANDADOS : ANDRES CAMILO CASTRO MURCÍA Y REINEL DICELIS
ORTIZ
RADICACIÓN : 2015-00465-00.

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 93.639 del C.S. de la J, en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de los señores ANDRES CAMILO CASTRO MURCÍA Y REINEL DICELIS ORTIZ, por designación de su despacho en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito dar contestación de la demanda interpuesta por GABRIEL REY PLAZA mediante apoderado judicial Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: No me consta, deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, deberá probarse durante el transcurso del proceso.

TERCERO: No me consta, deberá probarse durante el transcurso del proceso.

CUARTO: No es un hecho, es una descripción de la parte demandante.

QUINTO: Es cierto, de acuerdo con el informe policivo aportado con la demanda.

SEXTO: No me consta, deberá probarse durante el transcurso del proceso.



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

8. Historia clínica expedida por Dirección de Sanidad de la Brigada No. 12 Batallón de apoyo y servicio para el combate No. 12 "GENERAL FERNANDO SERRANO URIBE"
9. Copia de la inspección técnica a cadáver - FPJ- 10-, expedida por la Fiscalía Segubda Seccional URI de turno Fiscal Alberto Cortez.
10. Acta de inspección a cadáver expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
11. Informe pericial de Necropsia No. 2016010118001000051 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. Reporte de epicrisis expedida por la Clínica Medilaser S.A.
13. Historia Clínica consolidada expedida por la Clínica Medilaser S.A.
14. Informe de los hechos expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi" .
15. Informe administrativo por muerte, expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi".
16. Copia del radiograma del mes de abril de 2016, expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi".
17. Calidad militar del Soldado Profesional JAMER MORENO SOGAMOSO, expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi".
18. Informe de patrullaje, expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi".
19. Radiograma de los hechos, expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi".
20. Requerimiento aéreo del 20 de abril de 2016, expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi".
21. Copia del libro de operaciones, expedido por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Heroes de Guepi".
22. Certificación de la nomina mensual del señor JAMER MORENO SOGAMOSO expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal del Ejército.
23. Certificación de la causa del retiro del señor JAMER MORENO SOGAMOSO expedida por Ejército Nacional.
24. Certificación del DANE sobre promedio de edad en Colombia.
25. Recibos de gastos funerarios.
26. Fotografías
27. Informe pericial.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, bajo la gravedad de juramento estimo razonadamente la cuantía a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación en una suma superior a MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DES PESOS (\$1.380.000.000) M/CTE, valor que se establece de la indemnización de los daños causados como son los perjuicios materiales, perjuicios morales y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación pretendidos por cada uno de los de los Convocantes.



HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Del hecho **PRIMERO** al hecho **CUARTO**: No me constan y deberán probarse durante el transcurso del presente proceso.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CASUALIDAD

Los **HECHOS 3.1, 3.1 y 3.3**, No son hechos de la demanda, si no afirmaciones de la parte demandante.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

Los **HECHOS 4.1, 4.2 y 4.3**, No son hechos de la demanda, si no afirmaciones de la parte demandante.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

Los **HECHOS 5.1, 5.2 y 5.3**, No son hechos de la demanda, si no afirmaciones de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite del presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo esta contestación de la demanda en los artículos 56, 96 y 293 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las anexadas a la demanda.



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Aunque el Gobierno habla de tres violaciones al cese del fuego, Jorge Restrepo, director del Centro de Recursos para Análisis de Conflictos (Cerac), sostiene que hay 14 casos recientes en los que existen evidencias de incumplimiento de esa decisión.

“La gran mayoría de los casos han estado relacionados con actividades criminales de la guerrilla y también con encuentros fortuitos. Es muy importante que la guerrilla adopte una decisión en el sentido de abandonar actividades criminales”, dijo Restrepo.

El exprocurador Jaime Bernal Cuellar, quien ha participado en acercamientos de paz con el Eln, sostuvo que aunque efectivamente se han registrado incumplimientos del cese del fuego unilateral, han sido ocasionales y “no pueden alterar el proceso de paz”.

Respaldo al proceso

El ministro Villegas respondió sin mencionarlos a los señalamientos que han hecho negociadores de la guerrilla desde La Habana sobre supuestos enfrentamientos y ataques de las Fuerzas Militares.

“Las Fuerzas Armadas siguen profundamente comprometidas con la paz. Nada de nuestra parte ha puesto en peligro las negociaciones (...). De aquí, de nuestras Fuerzas, no ha salido un solo hecho que ponga en discusión la voluntad de colaborar con el final del conflicto armado en Colombia mediante una negociación política”, aseguró.

Insistió también en que el trabajo de las autoridades ha llevado al incremento de los índices de seguridad en todo el país y señaló que las autoridades seguirán combatiendo y persiguiendo a todos los que cometan delitos.

“Vuelvo a decir: allí donde se presentan delitos también se presenta y se presentará nuestra Fuerza Pública (...). Nuestra función de control territorial y de persecución del delito no solo no se va a debilitar, sino que recibirá refuerzo operativo desde los próximos días”, señaló.

PRUEBAS

Le solicito al señor Juez tenga como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

1. Poder legalmente conferido por los demandantes para actuar.
2. Registro civil de defunción de JAMER MORENO SOGAMOSO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Cédula de ciudadanía de FAUSTINO MORENO VEGA en calidad de padre.
4. Cédula de ciudadanía de YAKELINNE PEÑA DUCUARA en calidad de cónyuge.
5. Cédula de ciudadanía de EIVER MORENO SOGAMOSO, ALBEIRO MORENO SOGAMOSO, ERLEY MORENO SOGAMOSO, YANETH MORENO PEREZ, NASLY MORENO SOGAMOZO, ONEIDA MORENO SOGAMOZO y SANDRA PATRICIA MORENO SOGAMOSO, en calidad de hermanos.
6. Registro civil de nacimiento de YEFREY ELIAN MORENO PEÑA y EYSAN LIZETH MORENO PEÑA, en calidad de hijos.
7. Copia autentica de la escritura pública No. 1411 del 25 de junio de 2015, donde se declara la Union Marital de Hecho entre JAMER MORENO SOGAMOSO y YAKELINNE PEÑA DUCUARA.



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

85

EXCEPCIONES

No se propone ninguna excepción en particular, por considerar que se debe atenerse a los resultados probatorios del juicio que determine el Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 No. 15-42, oficina 213 edificio El Líder, Barrio Centro, teléfono 4351088, celular 311482250, E-mail alvarcco@hotmail.com, Florencia - Caquetá.

A la parte demandante y a su apoderada, en la dirección indicada en el texto de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. 79.298.293 de Bogotá D.C
T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.



RECURSO AUTO RECHAZA DEMANDA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO- AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIDYA VALENCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA LTDA NIT.891100556-5 Y
MISAEEL GÓMEZ
RADICACIÓN: 2020-00382-00

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.458.789 expedida en Bogotá, D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de los demandantes, estando dentro de la oportunidad procesal me permito interponer en virtud de lo previsto en el Artículo 321 del Código General del Proceso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (ART. 322 No. 2 del CGP)** en contra del auto que rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia de fecha del 14 de abril de 2021, por lo que con base en el siguiente:

I. PROVIDENCIA ATACADA

El 23 de febrero de 2021, el presente despacho por medio de auto interlocutorio inadmite la demanda del proceso de referencia, el cual es sustentado bajo los siguientes presupuestos:

"- No se indicó en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se persigue.

- No se determinó de manera concreta y precisa el valor del Lucro Cesante que se reclama como pretensión de la demanda, máxime cuando éste forma parte del juramento estimatorio que debe valorarse razonadamente (numeral 4 del artículo 82 y artículo 206 del Código General del Proceso).

- La apoderada judicial de la parte activa, no expresa en su libelo demandatorio los motivos que le imposibilitaron aportar el correo electrónico de sus poderdantes.

- El señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confiere poder a su apoderada, manifestando que lo hace en nombre propio y en representación de su hijo, pero no se indica allí el nombre del menor.



CRA 11 No. 15-39 B/
Centro Florencia Cqta



3115389160-
3187178063



diana.di.2310@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com



RECURSO AUTO RECHAZA DEMANDA

- No se allegó con la demanda, la audiencia de conciliación extrajudicial en donde aparezcan como convocantes los señores YOINER ALBERTO VALENCIA GÓMEZ y JOSE ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.115.792.374 y 1.115.792.047, respectivamente, la cual se exige como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que estas dos personas actúan como demandantes en este asunto.

- No se arrió con el escrito demandatorio, la audiencia de conciliación extrajudicial en donde conste que dicha diligencia se llevó a cabo con la participación la compañía S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A., debido a que contra esta entidad también se dirige la acción contenida en la presente demanda"

Una vez notificada la providencia a la parte demandante, se allega al despacho el 2 de marzo de 2021, dentro del término judicial correspondiente, la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, sin embargo, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) el despacho profiere auto interlocutorio que rechaza la demanda por no subsanación, sustentando dicha decisión con base a las siguientes consideraciones:

"- Precisamente una de las inconsistencias observadas para la inadmisión consistió en que no se indicó en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se persigue".

"Si bien, en el documento a través del cual se busca subsanar la demanda se indica: "me permito instaurar PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil contractual y extracontractual", no es menos cierto que, no se explicó con el relato de los hechos y pretensiones, en qué posición se encuentra cada uno de los demandantes, con relación a cada una de las personas demandadas, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso

-No basta con mencionar el tipo de responsabilidad civil que se persigue, si no se señala con claridad y precisión respecto de quién y contra quién se utiliza la misma, pues, nótese que en este caso en particular existe pluralidad de sujetos que conforman tanto la parte activa como la pasiva"

"Nada se dijo con respecto al hecho del que se solicita aclaración en donde el señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confiere poder a su apoderada en su propio nombre y en representación de su hijo, pero sin mencionar allí el nombre del menor".



CRA 11 No. 15-39 B/
Centro Florencia Cqta



3115389160-
3187178063



diana.di.2310@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com



II. MOTIVO DE INCONFORMISMO

Teniendo en cuenta la fundamentación dada por el juez para decidir el rechazo de la demanda, el auto ha de revocarse de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto al argumento del Juez en el que indica:

“- Precisamente una de las inconsistencias observadas para la inadmisión consistió en que no se indicó en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se persigue”

El artículo 82 el C.G.P. consagra los requisitos que debe cumplir toda demanda en todo tipo de proceso que es regulado por ese estatuto. En ninguno de esos requisitos se exige por la ley que se establezca el régimen de responsabilidad que se atribuye a los demandados, más aún cuando en los procesos regulados por el C.G.P. no están determinados en esos escenarios, sino que solo se establece como tipos de procesos los declarativos, ejecutivos y de liquidación.

No obstante, en este sentido es importante recalcar que dentro de los documentos allegados al despacho, se indicó que la demanda estaba encausada en un **“PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil contractual y extracontractual”**, de igual forma, dentro del acápite de fundamentos de derecho y jurisprudenciales se indicó dentro la normatividad todo lo concerniente con la responsabilidad civil contractual y extracontractual, tanto así, que su desarrollo se erige con el caso concreto y se sustraen sustentos jurisprudenciales emanados por las Altas Cortes y el Consejo de Estado que abarcaban el objeto de litigio. Véase:

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.458.789 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de los demandantes, me permito instaurar **PROCESO DECLARATIVO VERBAL** de responsabilidad civil contractual y extracontractual con acumulación de pretensiones¹ en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** y **MISAEEL GÓMEZ**, solicito se sirva acceder en sentencia definitiva a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se declare civilmente responsable a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** y **MISAEEL GÓMEZ** por los daños y perjuicios ocasionado a mis poderdantes en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2018, en el que resultaron lesionados **LIDYA VALENCIA GOMEZ** y su hijo **MARLON STIVE TORRES VALENCIA**.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** y **MISAEEL GÓMEZ**, estas sean condenados por los daños y perjuicios ocasionados

¹ Véase la sentencia SC780-2020- Radicación nº18001-31-03-001-2010-00053-01 (Aprobado en sesión del diecisiete de julio de dos mil diecinueve) Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020): Las explicaciones anteriores permiten arribar a las siguientes conclusiones: i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.





RECURSO AUTO RECHAZA DEMANDA

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que en dichas circunstancias y con referencia al principio *lura Novit Curia* en sentencia T-577 del año 2017:

*"en virtud del principio *lura Novit Curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen"*

Corolario, la libertad de apreciación del juez alcanza su mejor expresión en el principio *lura Novit Curia*. Con fundamento en esta regla, aplicable a los proceso de responsabilidad que por ser de creación pretoriana no se manejan con fundamento en normas legales sino en principios generales, al juez se le dan los hechos y él debe aplicar el derecho, así no esté expresamente citado en la demanda.

Así mismo, con relación al fundamento del juez en el que afirma:

"Si bien, en el documento a través del cual se busca subsanar la demanda se indica: "me permito instaurar PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil contractual y extracontractual", no es menos cierto que, no se explicó con el relato de los hechos y pretensiones, en qué posición se encuentra cada uno de los demandantes, con relación a cada una de las personas demandadas, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso

-No basta con mencionar el tipo de responsabilidad civil que se persigue, si no se señala con claridad y precisión respecto de quién y contra quién se utiliza la misma, pues, nótese que en este caso en particular existe pluralidad de sujetos que conforman tanto la parte activa como la pasiva"

Siguiendo la línea bajo el principio *lura Novit Curia*, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780 de 2020 bajo el radicado No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, indicó lo siguiente:

"Las explicaciones anteriores permiten arribar a las siguientes conclusiones:

i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo



CRA 11 No. 15-39 B/
Centro Florencia Cqta



3115389160-
3187178063



diana.di.2310@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com



proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.

...

iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del Iura Novit Curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso..."

En el caso del documento que busca subsanar la demanda, los hechos que fundamentan las pretensiones se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, tanto así que se hace un recuento fáctico con claridad y precisión de la responsabilidad que se le atribuye a los demandados, al igual que se invoca en el acápite de declaraciones y condenas.

De igual forma, La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11525 de 2019 que analiza una situación fáctica similar, indicó frente al deber del juez de suplir o corregir el tipo de responsabilidad civil extracontractual o contractual, veamos:

"Memórese, como se sostuvo en STC6507-2017, que

(...) el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones". (Negrilla fuera del texto)





RECURSO AUTO RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo expuesto, se constata que el *iura Novit Curia* garantiza la efectividad del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, en tanto permite que el juez resuelva de fondo un asunto según el ordenamiento que conoce, puesto que este aforismo no solo implica la presunción de que el operador jurídico lo conoce, sino que le impone a este la obligación de investigar el derecho aplicable, y de aportarlo al proceso de oficio¹.

Como último sustento el despacho indica lo siguiente:

“Nada se dijo con respecto al hecho del que se solicita aclaración en donde el señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confiere poder a su apoderada en su propio nombre y en representación de su hijo, pero sin mencionar allí el nombre del menor”.

Es de indicar que, en el líbello de la demanda se dejó plenamente establecido que el señor comparecía al proceso sólo en nombre propio en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ y de hermano del señor MARLON STIVE TORRES VALENCIA. Tanto así que se estableció en la designación de las partes y en todo el cuerpo de la demanda, véase:

Por las lesiones sufridas por la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ.

- LIDYA VALENCIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.158.462, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima directa.
- MARLON STIVE TORRES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1192896925 quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ.
- IRMA LIZETH TORRES VALENCIA, quien actúa por intermedio de su representante legal y en calidad de hija de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ.
- FAIVER ARLEY TORRES VALENCIA, quien actúa por intermedio de su representante legal y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ.
- JOSÉ ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.792.047, quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ.
- YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.115.792.374 quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ.

¹ Bohórquez, V. (2016). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia.*





RECURSO AUTO RECHAZA DEMANDA

- **FAIVER ARLEY TORRES VALENCIA**, quien actúa por intermedio de su representante legal y en calidad de hermano del señor **MARLON STIVE TORRES VALENCIA**.
- **JOSÉ ALBERTO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.792.047, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del señor **MARLON STIVE TORRES VALENCIA**.
- **YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.115.792.374, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del señor **MARLON STIVE TORRES VALENCIA**.

En ese orden de ideas, la apreciación que realiza el juez con relación al hijo del señor **YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ**, es errada por cuanto él confirió poder a su nombre, por ende, no podría predicarse la inexistencia de este. Ahora, si bien en el escrito del poder se relaciona a su hijo, nada impedía que su comparecencia al proceso sólo fuera con referencia a él, pues en últimas la legitimación en la causa que le asiste nace de los daños y perjuicios a él causados (**YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ**) y por ende decide acudir a solicitarlo sólo a su nombre. Así las cosas, no les es dado al juzgador pretender denegar el acceso a la administración de justicia basado en una confusión aparente que fue resulta en el escrito de subsanación.

Así las cosas, queda en evidencia que se vulneraron principios como Iura Novit Curia, garantías constitucionales, los derechos fundamentales y convencionales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En este orden de ideas, la decisión de rechazar la demanda desconoce lo establecido en el C.G.P. y vulnera además el derecho al acceso a la administración de justicia de mis poderdantes, y tratándose este de un derecho fundamental, debe recordarse que en materia de derechos fundamentales la interpretación conforme al ordenamiento constitucional es aquella que garantice el goce efectivo del derecho, y no la que lo restrinja, como con desacierto lo hizo el aquo.

Por lo anterior ruego se revoque la decisión aquí recurrida y en su lugar se proceda a proferir auto admisorio de la demanda e imprimir el trámite de rigor.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se rechazó la demandada dentro del proceso de la referencia y en su lugar se ordene su admisión, se resuelva la medida previa radicada y se imprima el trámite de rigor

SEGUNDO: En el evento de no acceder a la reposición, se **CONCEDA** el recurso de apelación, toda vez que el mismo fue radicado en términos y es procedente



CRA 11 No. 15-39 B/
Centro Florencia Cqta



3115389160-
3187178063



diana.di.2310@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com



RECURSO AUTO RECHAZA DEMANDA

en los términos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso y 322 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: El honorable Tribunal Superior **REVOQUE** el auto del 14 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se rechazó la demandada dentro del proceso de la referencia y en su lugar se ordene su admisión, se resuelva la medida previa radicada y se imprima el trámite de rigor.

IV. NOTIFICACIONES

Autorizo su señoría recibir notificaciones en la carrera 11 No. 15 – 42, Barrio de Centro Florencia Caquetá. Celular: 3187178063 – 301 7298742. El buzón de correo electrónico que la apoderada para los efectos de notificación judicial es la siguiente: o diana.di.2310@gmail.com.

Cordialmente,

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR

C.C. 1.032.458.789 expedida en Bogotá, D.C.

T.p. 273.662 del C.S de la J.



CRA 11 No. 15-39 B/
Centro Florencia Cqta



3115389160-
3187178063



diana.di.2310@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com